

**Expte. N° 13-04123642-0-1 "EDO S.A.
EN JUICIO N° 157115 "FUNES MARÍA
ESTER C/ EDO S.A. P/ DESPIDO" P/
RECURSO EXTRAORDINARIO PRO-
VINCIAL"**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

EDO S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 157115 caratulados "*Funes María Ester c/ Edo SA p/ Despido*".

I.- ANTECEDENTES:

Se presenta la Sra. MARIA ESTER FUNES, e interpone demanda ordinaria contra EDO SA por la suma de \$339.543 con más los intereses y costas o lo que en más o en menos surja de la liquidación a practicarse por el Tribunal oportunamente.

La Tercera Cámara del Trabajo resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda instada por la suma de \$ 266.759,80)

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que parte del hecho que la relación laborativa no estaba controvertida, para invertir la carga de la prueba. Asimismo, sostiene que los testigos no aportaron datos sobre los extremos invocados por la actora.

Dice que se incurre en un error de interpretación al presumir la jornada de trabajo. Cuando lo cierto es que el actor debió probar, y no el demandado desvirtuar.

Se basa en planillas de horarios para condenar, cuando las mismas no tienen potencia probatoria. Lo cierto, dice, es que la actora no probó por ningún medio la jornada de trabajo, ni los pagos en negro, ni las horas extras.

Se agravia, asimismo, en tanto el sentenciante no hace una valoración positiva ni negativa de las inasistencias y tardanzas de la actora, y sólo sustenta su decisión de despido injustificado en TCL del 26/06/16, argumentando que Funes reclamó la correcta registración

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde afirmó:

1.- La relación laboral invocada por la actora ha sido expresamente reconocida por la demandada.

2.- Se acredita una prestación de servicios por parte de la actora hacia la demandada, lo que invierte la carga de la prueba, cayendo en cabeza de la accionada demostrar que aquella prestación no era dependiente.

3.- La demandada no logró desvirtuar la presunción a favor de la actora, no aporta testigos y desiste de la absolucón de posiciones ofrecida en la causa.

4.- La actora logró acreditar los horarios de trabajo que denunció en el escrito de demanda, y en consecuencia la extensión de la jornada. No así el horario extraordinario, requiriéndose un mayor despliegue probatorio que la actora no prueba ni ofrece probar.

5.- Nos encontramos ante un despido directo, concluido en la fecha en la cual la actora toma conocimiento del mismo, esto es, el 31 de agosto de 2016, injustificado siendo procedentes los rubros de indemnización por antigüedad, omisión de preaviso e integración mes de despido (arts. 232, 245 y conc. de la LCT)

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 15 de junio de 2021.



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General